

# Administración Local

## Ayuntamientos

### VEGA DE ESPINAREDA

Transcurrido el plazo de exposición pública sin que se hayan producido alegaciones, el acuerdo de aprobación de la [Ordenanza no fiscal NF-11 reguladora de la distancia y localización de establecimientos de venta de bebidas alcohólicas](#) en el término municipal de Vega de Espinareda, adoptado en sesión ordinaria de 1 de abril de 2019, se considera definitivamente aprobado. En cumplimiento del artículo 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril Reguladora de las Bases del Régimen Local, se transcribe el texto íntegro del Reglamento definitivamente aprobado:

#### ORDENANZA NÚM. NF-11

#### ORDENANZA MUNICIPAL REGULADORA DE LA DISTANCIA Y LOCALIZACIÓN DE ESTABLECIMIENTOS DE VENTA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS EN EL TÉRMINO MUNICIPAL DE VEGA DE ESPINAREDA (LEÓN)

##### Exposición de motivos

Esta Ordenanza pretende dinamizar la actividad económica, facilitando la ampliación y creación de nuevos negocios, lo que permitirá un pequeño impulso económico para nuestro municipio, en aplicación de la Ley 3/1994, de 29 de marzo, de prevención, asistencia e integración social de drogodependientes de Castilla y León, modificada por la disposición final vigésimo primera de la Ley 1/2012, de 28 de febrero, de medidas tributarias, administrativas y financieras de Castilla y León, que traslada a los Ayuntamientos la responsabilidad en orden al establecimiento de los criterios reguladores de la localización y distancia que deberán reunir los establecimientos de venta de bebidas alcohólicas.

Para cumplir el objetivo anterior, se hace imprescindible regular la distancia y localización de establecimiento de venta de bebidas alcohólicas en el municipio de Vega de Espinareda (León).

##### Título I.—Disposiciones generales

###### *Artículo 1. Objeto*

La presente Ordenanza tiene por objeto regular la distancia y localización de los establecimientos de venta de bebidas alcohólicas definidos en el anexo de la Ley 7/2006, de 2 de octubre, de espectáculos públicos y actividades recreativas de la Comunidad de Castilla y León para dinamizar la actividad económica.

###### *Artículo 2. Ámbito de aplicación.*

Se entenderán incluidos en la presente Ordenanza, quedando sujetos al cumplimiento de la misma, todos aquellos establecimientos que, figurando en el anexo de la Ley 7/2006, de 2 de octubre, de espectáculos públicos y actividades recreativas de la Comunidad de Castilla y León o normativa que la sustituya, contemplen entre sus actividades la venta y consumo de bebidas alcohólicas, con independencia de que en el mismo recinto se realicen o no otro tipo de actividades o que dicho establecimiento forme parte de otro con una actividad principal distinta.

##### Título II.—Distancia y localización de establecimientos de venta de bebidas alcohólicas

###### *Artículo 3. Régimen de aplicación.*

Esta Ordenanza se aplicará en el transcurso de la tramitación del procedimiento de concesión de la preceptiva licencia ambiental, regulado en el Decreto Legislativo 1/2015, de 12 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Prevención Ambiental de Castilla y León o normativa que la sustituya.

Los establecimientos públicos destinados a la venta y consumo de bebidas alcohólicas podrán ubicarse en el término municipal de Vega de Espinareda (León) siempre y cuando el emplazamiento propuesto para la actividad se ajuste a las normas urbanísticas, a la normativa de distancias objeto de regulación en la presente Ordenanza, y a la normativa sectorial que le sea de aplicación.

*Artículo 4.- Nuevos establecimientos, cambios de titularidad, ampliaciones de superficie y ampliaciones de actividad de establecimientos.*

Esta Ordenanza deberá aplicarse a la implantación de una nueva actividad conforme se define en el artículo 4. h) del Decreto Legislativo 1/2015, de 12 de noviembre, por el que se aprueba el

Texto Refundido de la Ley de Prevención Ambiental de Castilla y León, o normativa que la sustituya, y a la tramitación del procedimiento de cambio de titularidad de la licencia de un establecimiento destinado a la venta y consumo de bebidas alcohólicas.

Cualquier establecimiento destinado a la venta y consumo de bebidas alcohólicas podrá realizar ampliaciones de superficie, siempre que se cumplan los siguientes requisitos:

- a) Entre el recinto de la actividad primitiva y la ampliación existirá siempre una comunicación permanente.
- b) La ampliación carecerá de los elementos necesarios para poder funcionar de manera autónoma e independiente.

Todas las solicitudes de ampliación de superficie deberán ir acompañadas de la documentación técnica y administrativa que establecen las disposiciones vigentes, tramitándose nueva licencia ambiental.

Ninguna de las actividades afectadas por esta normativa podrá ser subdividida en otras ni podrán segregarse de ellas secciones o dependencias de funcionamiento autónomo, que, a su vez, puedan estar incluidas en la presente Ordenanza.

Los establecimientos que pretendan efectuar una ampliación de la actividad para la que posean licencia, al objeto de realizar además una nueva actividad sujeta al ámbito de aplicación de la presente Ordenanza, deberán adaptarse íntegramente al contenido de la misma, tramitándose una nueva licencia ambiental.

#### *Artículo 5.- Normativa de distancias.*

El régimen de distancias tiene por objeto regular la ubicación de los establecimientos destinados a la venta y consumo de bebidas alcohólicas.

En el término municipal de Vega de Espinareda (León) no se establece distancia mínima, como norma general, para la apertura de establecimientos destinados a la venta de bebidas alcohólicas. No obstante, la exclusión establecida en el apartado anterior no exime del cumplimiento de la normativa correspondiente en materia de publicidad, venta y consumo de bebidas alcohólicas y en materia de ruidos. El Ayuntamiento podrá declarar, cuando los niveles de ruido sobrepasen los límites permitidos, determinadas zonas acústicamente saturadas en aplicación de la Ley 5/2009, de 4 de junio, del Ruido de Castilla y León.

#### *Título III.- Régimen sancionador*

#### *Artículo 6.- Régimen sancionador.*

Se remite a las previsiones de la Ley 3/1994, de 29 de marzo, de prevención, asistencia e integración social de drogodependientes de Castilla y León y del Decreto Legislativo 1/2015, de 12 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Prevención Ambiental de Castilla y León o normativa que las sustituya.

#### *Disposición transitoria*

A los procedimientos iniciados antes de la entrada en vigor de la Ordenanza y no resueltos les serán de aplicación las disposiciones vigentes en el momento de la presentación de la solicitud. No obstante, en el caso de que la aplicación de la normativa contenida en la presente Ordenanza sea más favorable, les será de aplicación esta.

#### *Disposición final*

La presente Ordenanza se publicará en el BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA y no entrará en vigor hasta que se haya publicado completamente su texto y haya transcurrido el plazo previsto en el artículo 65.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.

Contra este acuerdo, elevado a definitivo, podrán los interesados interponer recurso contencioso administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente al de la publicación de este acuerdo y del texto íntegro de las Ordenanzas en el BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA.

En Vega de Espinareda, a 24 de mayo de 2019.—El Alcalde, Santiago Rodríguez García.

17589